

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-CDD

Referencia. Expediente N° 008-2024-CDD

Lima, 31 de mayo de 2024.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos “CLUB SAN PEDRO” vs “CLUB SAN MARCOS”, el miércoles 28 de abril de 2024 a las 09:30pm, en el coliseo del Club Regatas Lima CE, en el marco del Torneo de la categoría Sub17 Varones B de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2024.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que de otro lado, el Artículo 9° del citado Código de Penas, señala que:

La competencia del Comité de Justicia de la Federación, el de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y el de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos, comprenderán en sus respectivos casos a:

- a) Las Ligas, sus dirigentes y personal rentado.
- b) Los Clubes afiliados, sus dirigentes, socios, simpatizantes, y personal rentado.
- c) Los Colegios de Jueces y sus integrantes.
- d) Las personas registradas de cualquier carácter ante la Federación y sus Ligas afiliadas.
- e) Otras personas que se encuentren presentes, vinculadas a los hechos que se investiguen.

Que asimismo, el Artículo 10° del Código de Penas establece que el Comité de Justicia de la F.P.B., las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos; también son competentes para la emisión de dictámenes e informes cuando le fueren solicitados por los organismos pertinentes a través de sus Institución rectora en forma oficial; mientras que el Artículo 11° señala que también es de competencia del Comité de Justicia de la Federación de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos: la designación de veedores oficiales, de acuerdo a sus necesidades para los efectos de observar el desarrollo de los partidos de Campeonatos y Entrenamientos de

Pre-selecciones de las Ligas o de la Federación y emitir los informes pertinentes sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después de los mismos.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1° y 3° del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al infractor en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12° del Código de Penas, todo proceso se iniciará con el informe escrito que presentan los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales y/o las denuncias que hagan valer los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, Instituciones afiliadas y personas o entidades calificadas y responsables.

Que el Artículo 13° del Código de Penas citado señala que los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Asimismo, el Artículo 13° del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes, aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que finalmente, el citado Artículo 13° indica que los demás sujetos comprendidos en el artículo anterior, como es el caso de las instituciones afiliadas a la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, podrán por escrito presentar su denuncia, dentro del mismo plazo y con las mismas precisiones a que se refiere el párrafo precedente.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por esta Comisión de Disciplina, el citado artículo 13°, le ha conferido al informe de un Juez, de un Delegado de Turno y/o de un Veedor Oficial (Comisario), el carácter jurídico de un acto administrativo emitido por

autoridad competente que tiene de plena validez, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en el referido artículo 13°, la cual solo se puede contradecir con pruebas que demuestren con certeza que los hechos relatados objetivamente en dicho informe no corresponden a la realidad.

Que conforme a dicho criterio, adoptado en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión, se considera que en aplicación del Artículo 13° del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron un partido, de los delegados de turno y/o de los veedores oficiales del mismo, así como la denuncia que formule la institución afiliada, deben ser precisos y objetivos, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que, de acuerdo al Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, levantado luego de culminado el mismo, en el cuarto periodo se sancionó con descalificación al Sr. OSMAR PALLETE, quien cumplía las funciones de entrenador del equipo del "CLUB SAN PEDRO". Los fundamentos para la sanción fueron los siguientes: *"Faltando 2 minutos del último cuarto, se sanciona una técnica por una protesta airada al sancionarse una falta al jugador 18 de su equipo (San Pedro), Osmar Pallete entrenador (San Pedro) y éste luego grita "NO ME JODAS" descalificando a dicho entrenador."*

Que, habiendo analizado el Informe presentado se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje, señalan que el entrenador OSMAR PALLETE reclamó a los árbitros el haber cobrado una falta técnica diciendo "NO ME JODAS".

Que, el informe de los jueces cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del Código de Penas citado, ya que se identifica claramente los hechos producidos y las palabras utilizadas por el supuesto infractor, motivo por el cual se procede a evaluar dichos puntos.

Que, el día 01 de mayo de 2024, se cursó notificación vía correo electrónico al "CLUB SAN PEDRO", para que en ejercicio de su derecho de defensa, el entrenador OSMAR PALLETE presente sus descargos; sin embargo, habiéndose vencido el plazo para su contestación y no habiendo obtenido respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución, se procede a emitir pronunciamiento sin los descargos respectivos.

Que, el Artículo 75° del Código de Penas dispone que se aplicará la pena de SUSPENSIÓN a los entrenadores, asistentes de entrenador, delegado de equipo, manager, médico, masajista, encargado de la estadística, intérprete o funciones afines que: *"c) Se dirija en forma irrespetuosa a los Jueces, Apuntador, Cronometrista, Operador de 30 segundos o al Entrenador y personal del equipo rival. - De 3 a 5 fechas."*

Que, de acuerdo a la descripción de los hechos realizada por los jueces a cargo del partido en cuestión, se puede apreciar que el entrenador OSMAR PALLETE, durante el encuentro se dirigió a los árbitros cuestionando sus decisiones con palabras inadecuadas, faltándoles el respeto, por lo que se procedió con su descalificación.

Que, conforme a las normas citadas, el comportamiento de entrenador OSMAR PALLETE, califica como una conducta irrespetuosa, por lo cual correspondería sancionar con suspensión de 03 (tres) a 05 (cinco) fechas, conforme a lo dispuesto en el literal c), del Artículo 75° del Código de Penas citado.

Que, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que si bien es cierto consta en los archivos de la Comisión de Disciplina que el entrenador carece de antecedentes, esto es, que no ha sido sancionado por la Comisión de Disciplina con anterioridad, se debe tener en cuenta que el entrenador no ha respondido el pliego interrogatorio que se notificó a su club, ni ha colaborado con las investigaciones que ha llevado a cabo esta Comisión de Disciplina.

Que, en ese contexto, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c), del Artículo 75° del Código de Penas y no siendo posible considerar un atenuante para reducir la sanción debido a que el infractor no ha colaborado con las investigaciones de la Comisión de Disciplina, corresponde sancionar con una suspensión por 03 (tres) fechas.

Que, para el cumplimiento de la presente resolución se deberá tener en cuenta el artículo 22° del Código de Penas y en consecuencia, si a la fecha de emisión de la presente resolución se hubiera aplicado alguna suspensión provisional, esta se deberá considerar para el cómputo de las fechas de suspensión impuestas mediante la presente resolución.

Que asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° del Código de Penas citado, la pena de SUSPENSIÓN a personas, implica la prohibición de actuar durante el período de sanción de la función específica que cumplía al momento de cometer el hecho punible, en tal sentido las (03) tres fechas de suspensión que se disponen en la presente resolución, recaen en su calidad de entrenador de la categoría sub17 varones.

Que, no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1°.- SUSPENDER por 03 (tres) fechas al entrenador OSMAR PALLETE, por las situaciones a que se refiere el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos “CLUB SAN PEDRO” vs “CLUB SAN MARCOS”, el miércoles 28 de abril de 2024 a las 09:30pm, en el coliseo del Club Regatas Lima CE, en el marco del Torneo de la categoría Sub17 Varones B de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2024.

2°.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



NICOLAS R. ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO